



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario N° **009 2019 00349 00**, informando que la curadora ad litem designada esgrime la imposibilidad de desempeñar el cargo, pues funge como cuidadora de su progenitor, quien se halla en una condición delicada de salud, aportando historiales clínicos incorporados a fls. 108 a 491; así mismo, la parte actora allega sustitución de poder (fls. 492 a 496 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las solicitudes que refiere, el Despacho inicialmente advierte que la curadora *ad litem* **ANA MARÍA RODRIGUEZ BOLIVAR**, designada mediante auto del 11 de julio de 2019 (fls. 76 y 77), en respuesta al oficio de requerimiento remitido electrónicamente el 27 de enero de los corrientes, manifiesta que no está en condiciones de asumir y ejercer correctamente la representación de la parte demandada, aduciendo que en los últimos dos meses, a su padre le fue diagnosticado COVID-19, tromboflebitis cefálica y “*hepatocarcinoma (cáncer en el hígado)*”, quien se halla a su exclusivo cargo, lo cual –afirma– requiere acompañamiento y dedicación total, para lo cual aportó copiosa documental contentiva de historias clínicas del paciente.

Así las cosas, si bien dichas motivaciones se tornarían en principio inatendibles, toda vez que la única justificación contemplada en el ordenamiento procesal para negarse a aceptar el cargo, es que el designado se encuentre actuando como defensor de oficio en más de 5 procesos, de acuerdo a lo normado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso que, además, señala que el nombramiento como *curador ad litem* es de forzosa aceptación, lo cierto es que en este caso no puede pasarse por alto que la señora Rodríguez B. ha afirmado y acreditado sumariamente que en este momento pasa por una delicada situación familiar, estando al cuidado total y permanente de su progenitor, quien padece varias afecciones de innegable gravedad.

De ahí, pese a que la citada no se encuentra inmersa en ninguna inhabilidad o incompatibilidad para ejercer la representación de la parte encartada, ni demuestra estar actuando como defensora de oficio en otros litigios, no es adecuado que el Juzgado insista en su llamamiento al trámite, amén que su labor, al fin y al cabo, según lo aduce la propia memorialista, no brindaría garantía al extremo pasivo de una verdadera defensa técnica.

Se recuerda en este punto que el objeto de la actuación del curador es garantizar de forma permanente, durante todo el juicio, el derecho fundamental a la defensa, al debido proceso y a la igualdad en las oportunidades y actuaciones procesales, a quien no puede o no desea concurrir al proceso judicial.

Conviene entonces destacar que en sentencia C-083 del 2014, la H. Corte Constitucional puntualizó lo siguiente:

“(...) El principal valor de curador ad litem es asegurar el derecho a la defensa de la persona que representa. ... La disposición legal también persigue materializar la justicia, al permitir que el demandante ejerza su derecho... La norma acusada, se insiste, también pretende garantizar el goce efectivo del derecho al acceso a la justicia de quien demanda a la parte representada por el defensor de oficio, en su condición de curador ad litem.

(...)

Los defensores de oficio se ocupan de representar judicialmente a una persona que no puede contratar su defensa judicial porque está ausente, por la razón que explique que ello sea así. Ninguno de los procesos judiciales en los que esta situación se presenta podría adelantarse, si no se contara con un defensor de oficio que represente a los intereses de la parte ausente. Sin esta mínima garantía de goce efectivo del derecho de defensa, al debido proceso y al acceso a la justicia, no se puede adelantar ninguna de las etapas del juicio”.

De conformidad con lo anterior, debe propenderse porque el accionado cuente con una defensa material y adecuada, por lo cual se designará nuevo curador. De otra parte, se reconocerá personería adjetiva a la apoderada del demandante, amén de la sustitución aportada junto con la credencial del consultorio jurídico al cual está adscrita.

En virtud de lo precedente, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a GABRIELA ACUÑA NAVARRO, identificada con C.C. No. 1.020.834.656, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana, para actuar como apoderada del demandante, señor **MICHAEL BONILLA VELÁSQUEZ,** en los términos y con las facultades señaladas en la sustitución de poder aportada.

SEGUNDO: Téngase en cuenta el canal digital de la nueva apoderada, *acuna.gabriela@javeriana.edu.co*

TERCERO: REMOVER del cargo de curadora *ad litem* a la Dra. **ANA MARÍA RODRIGUEZ BOLIVAR.**

CUARTO: DESÍGNESE como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **JHON JAIRO SANDOVAL RESTREPO,** de conformidad con lo establecido en el art. 48 del C.G.P., al(a) Dr(a).:

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
BEATRIZ CECILIA OVALLE PARDO	1.015.408.306	CALLE 119 # 11D - 15

Se le advierte al(a) designado(a), que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata comunicándose al correo electrónico institucional del Juzgado para lo pertinente, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

QUINTO: POR SECRETARÍA líbrese la comunicación correspondiente a la designado, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico **BECEOVALLE@HOTMAIL.COM**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

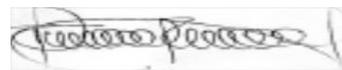


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 20 de Fecha 8 de febrero de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2019 00477 00**, informando que el curador ad litem designado se notificó del auto que libró mandamiento de pago y presentó escrito de “*contestación de demanda*” (fls. 103 y 104 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que el curador *ad litem* designado para representar a la ejecutada, atendió el requerimiento hecho por el Despacho mediante oficio, y se notificó del presente asunto como así da cuenta el acta que obra a fl. 99, habiéndole sido remitido el expediente digital el día 19 de enero de 2021.

Ahora bien, en el escrito presentado el 1º de febrero de los corrientes, el mencionado profesional del derecho realizó un pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, no obstante, no se formularon excepciones.

Así las cosas, se observa que vencido el término para que el curador *ad litem* de la parte ejecutada propusiera excepciones, ésta se abstuvo de hacerlo; en consecuencia, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por consiguiente, se dispondrá SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo de fecha seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fls. 47 a 49 del expediente digital), se CONDENARÁ EN COSTAS a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000, y se ordenará la PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo calendarado del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

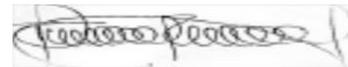


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 20 de Fecha 8 de febrero de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00417 00**, informando que obra poder conferido por la demandada Emilia López Sánchez, con solicitud de acceso al expediente digital (fls. 25 y 26).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que a través de comunicación al correo electrónico del Despacho que data del 1º de febrero de 2021 (fl. 25), se allegó poder conferido por la señora **EMILIA LÓPEZ SÁNCHEZ** (fl. 26), quien es una de las demandadas dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe traerse a colación la previsión contenida en el artículo 301 del C.G.P., el cual establece:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a

partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

De esta manera, ante el pronunciamiento de la citada enjuiciada, en consideración del Juzgado se verifican los presupuestos exigidos en la norma en mención para tenerla por notificada por conducta concluyente, aunado a que se advierte, si bien el poder allegado no se encuentra firmado por el profesional del derecho designado, el mismo se entiende aceptado por su ejercicio (art. 74 del C.G.P.).

Finalmente, como quiera que ya se suministró el link del expediente digital al apoderado memorialista (fls. 27 a 29), no hay lugar a proveer orden en ese sentido.

En esa medida, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora **EMILIA LÓPEZ SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOHN JAIRO ALAYON FAJARDO**, identificado con C.C. No. 79.782.436 y T.P. 109.648 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la llamada a juicio **EMILIA LÓPEZ SÁNCHEZ**, en los términos y con las facultades señaladas en el memorial poder que obra a fl. 26 del expediente virtual.

TERCERO: Una vez se cuente con la acreditación de la notificación a la demandada **JOSEFINA SÁNCHEZ DE LÓPEZ** o bien concurra al proceso, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

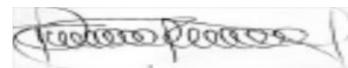


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 20 de Fecha 8 de febrero de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00062 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 8 folios principales, 24 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **GRETEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.580.678 y T.P. No. 237.585 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente digital).

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **INDUSTRIAS METÁLICAS V V S.A.S.**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 29 y 30).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la ejecutada (fls. 35 y 36).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fls. 7 y 8), y b) el requerimiento de pago que afirma fue enviado a la parte ejecutada de

manera electrónica, el 16 de diciembre de 2020 (fls. 16 a 18), en el cual, según su texto, le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión e intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental alguna y en legal forma ante la convocada al juicio **INDUSTRIAS METÁLICAS V V S.A.S.**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 16 de diciembre de 2020, dirigida a la dirección de *email* del demandado en el registro mercantil, incorporada a fls. 15 a 18, con suscripción mediante antefirma de una funcionaria de la ejecutante –la acá apoderada–, y una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada.

Más aún, frente a la precitada comunicación virtual, en gracia de discusión, no existe medio de prueba alguno que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, tampoco cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “*certificado de comunicación electrónica*”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “*detalle de deuda*” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 2082 de 2016, que tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Y el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento así como de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguiente, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. *Llamada telefónica*

2. Correo electrónico

3. Correo físico

4. Fax

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.

2. Nombre o razón social e identificación del aportante.

3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año. (negritas del Juzgado)".

Bajo tal contorno, al armonizar la normatividad aludida que sienta reglas en cuanto a la intimación a los empleadores morosos y al recaudo coercitivo por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se tiene que por lo menos la parte ejecutante debe acreditar haber remitido una (1) comunicación de cobro o requerimiento por medio escrito al empleador, obviamente a su dirección "física", en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos. Exigencia que en concepto de esta Juzgadora es necesaria para entender debidamente surtido y conformado el respectivo título ejecutivo, siendo indispensable el escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones, acompañado de tal liquidación provisoria, lo cual no se observa satisfecho mediante una comunicación electrónica.

Además, no se niega ni se desconoce –ni más faltaba– la validez y el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, no obstante en el *sub examine*, como se ha dicho, la intimación al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, requiere del medio escrito para entender cumplida su finalidad.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

¹ **Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

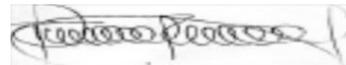


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 20 de Fecha 8 de febrero de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00063 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 12 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **MICHAEL TRIVIÑO VILLAMARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.399.116 y T.P. N° 264.262 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **JHON ALEXANDER PÉREZ VILLAMARÍN**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5 del expediente digital).

Previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria laboral el señor **JHON ALEXANDER PÉREZ VILLAMARÍN** actuando mediante apoderado judicial, en contra de **DONALDO ANTONIO ROSARIO TARRAS**, para que se condene al pago de las acreencias laborales que asegura se le adeudan por las labores subordinadas que realizó al servicio del demandado, así como al reconocimiento y pago de la pensión sanción (fls. 19 y 20).

Así las cosas, con independencia de lo que el juez laboral del circuito disponga al momento de evaluar la admisión de la demanda, en cuanto a los aspectos formales de la misma, para este Juzgado resulta claro que no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto.

Por una parte, al margen de la procedencia de la súplica, debe tenerse en cuenta que se solicita la condena al pago de la pensión sanción o restringida, siendo menester recordar en este punto, de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación

Laboral, ha previsto de manera clara y sin lugar a interpretaciones que para efectos de establecer la cuantía en demandas en las cuales se pretende el reconocimiento de una pensión -en este caso la **PENSIÓN SANCIÓN**-, no sólo deben tenerse en cuenta las mesadas pensionales causadas a la fecha de presentación de la demanda sino que dada la naturaleza vitalicia y de tracto sucesivo de dicha obligación, debe atenderse la incidencia futura respectiva y, por tanto, es necesario cuantificar la diferencia pensional con proyección por la expectativa de vida del peticionario.

Considera entonces necesario el Despacho, traer a colación el pronunciamiento de esa máxima Corporación plasmado en Sentencia STL 3515 que data del 26 de marzo de 2015, en el cual se determinó textualmente que “...un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales...”¹.

De otra parte, al revisar el cálculo de las pretensiones, inclusive sin tener en cuenta la pensión restringida deprecada, se advierte que la cantidad de dinero reclamada por la parte demandante, con independencia de su procedencia, asciende a **Dieciocho Millones Cuatrocientos Diez Mil Trescientos Ochenta y Dos Pesos M/CTE. (\$18.410.382)**², tal como se desprende del respectivo acápite a folios 19 y 20 del expediente virtual y las razones y fundamentos de hecho y derecho expuestos en la demanda.

De esta manera, por las motivaciones expuestas y además por cuanto el valor de las mesadas pensionales causadas hasta la presentación de la demanda y la proyección por la expectativa de vida del demandante, junto a las respectivas mesadas que se causen, supera ampliamente la cuantía de 20 SMLMV, establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, como se trata precisamente de esta sede judicial, la demanda deberá ser rechazada por competencia, y por autorización del artículo 145 del C.P.L. y S.S., darse aplicación en lo pertinente a la previsión consagrada en el artículo 90 del C.G.P., inciso 2º, al no existir regulación expresa en materia laboral en este aspecto, remitiendo el expediente al Juzgado competente, que para el presente caso corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Finalmente, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la mera estimación que haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el canon normativo del art. 26 del C.G.P. fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien con la mera afirmación o consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría

¹ “(...) En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739”.

² $1.385.000$ (cesantías) + 127.882 (intereses cesantías) + 692.500 (vacaciones) + $1.385.000$ (prima de servicios) + $1.800.000$ (despido sin justa causa) + $13.020.000$ (indemnización moratoria) = $18.410.382$.

Obsérvese que en la demanda se aduce que el contrato laboral cuya declaratoria de existencia se pretende, tuvo vigencia entre el 15 de septiembre de 2019 y el 21 de junio de 2020, y que el actor devengaba un salario de \$1.800.000. El valor de \$13.020.000 corresponde a la condena reclamada por indemnización moratoria prevista en el art. 65 del C.S.T., computada a razón de un día de salario por cada día de retardo, hasta la fecha de radicación de la demanda (29/01/2021), así: $\$1.800.000/30 \times 217$.

adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo; máxime que en este caso la parte accionante estima la cuantía del asunto en menos de 20 smlmv (fl. 25), pero la pretensión pensional e incluso solamente –en gracia de discusión– las acreencias laborales reclamadas, arrojan un valor superior.

De esta manera puede concluirse, el conocimiento del presente proceso ordinario en el cual se persigue que se condene a la parte demandada al pago de pensión sanción, cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, compensación en dinero de las vacaciones, indemnización por despido injusto y la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., promovido por el señor **JHON ALEXANDER PÉREZ VILLAMARÍN**, compete al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dado que las pretensiones referidas desbordan la cuantía determinada en la norma para asumir el conocimiento por parte de este Juzgado³.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

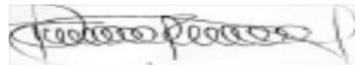


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 20 de Fecha 8 de febrero de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

³ \$18.170.520.